



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANGIE CATHERINE ORJUELA NAVARRO
DEMANDADO: GLORIA LILIANA SALAZAR y LEÓN CABEZAS CASTILLO
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2020-00015-01**

Girardot, Cundinamarca, mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta, siendo confirmada la decisión.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Mónica Yajaira Ortega Rubiano
Juez



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA.

DEMANDANTE: FELIX ALEJANDRO AGUILERA FLORES.

DEMANDADADO: VOLTEO S.A.S.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00185-00

Girardot, mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se advierte que por Secretaría se corrió traslado de la liquidación de costa realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguna.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: APROBAR la liquidación de costas que obra en PDF 41 del expediente.

Segundo: Dar por terminado el presente proceso y hacer la desanotación en la carpeta electrónica del proceso.

Tercero: En firme este auto ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE

Mónica Yajaira Ortega Rubiano
Juez



Juzgado Laboral Circuito Girardot

Ref: Proceso Ordinario Única Instancia
Demandante: Raúl Alfonso Pinzon
Demandado: Volteo S.A.S.
Radicación: 25307 3105 001 2023 00192 00

Girardot, mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado EL expediente, se advierte que por Secretaría se corrió traslado de la liquidación de costa realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguna.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: **APROBAR** la liquidación de costas que obra en PDF 18 del expediente.

Segundo: Dar por terminado el presente proceso y hacer la desanotación en la carpeta electrónica del proceso..

Tercero: En firme este auto ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Mónica Yajaira Ortega Rubiano
Juez



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: FLORALBA GARCÍA ARDILA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2024-00033-00

Girardot, Cundinamarca, mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

La señora Floralba García Ardila, a través de mandatario judicial, presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago del retroactivo pensional reconocido en Resolución No. 1534 del 16 de noviembre de 2023 de la Alcaldía Municipal de Girardot, consistente en la suma de \$76.322.689 y los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima comercial mensual permitida normativamente, desde el día siguiente de la firmeza del acto administrativo, esto es, desde el 18 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique su efectivo pago.

La demanda fue presentada el 9 de febrero de 2024, fecha en que igualmente el municipio de Girardot procedió a realizar una consignación bancaria a favor de la demandante por la suma de \$76.322.869, tal como fue informado por el mismo ejecutante, considerando que dicho valor debe reputarse a los intereses y al capital adeudado de forma parcial, quedando pendiente la suma de \$6.389.980 y la generación de intereses moratorios de dicho monto.

A efectos de resolver lo anterior, se considera:

Sea lo primero señalar que de conformidad con el artículo 2º del C.P.T. corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social conocer de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Así mismo, la Sala Plena de la H. Corte Constitucional, desde el Auto 613 de 2021 estableció que la jurisdicción competente para conocer las demandas ejecutivas en las que se pretende el pago de acreencias laborales reconocidas en actos administrativos es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral. Esto debido a que el artículo 104 en su numeral 6 del CPACA delimita la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa al conocimiento de cargas crediticias derivadas de: (i) condenas impuestas a la administración, (ii) conciliaciones aprobadas, (iii) laudos arbitrales y (iv) contratos celebrados con entidades estatales.

Así las cosas, en la medida que en el presente caso la señora Floralba García pretende se libre mandamiento de pago a su favor por una suma correspondiente al retroactivo pensional adeudado por el municipio de Girardot, el asunto es competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social y territorialmente por este despacho judicial.

Establecido lo anterior, pasa a indicarse que señala el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

A tono con esta disposición, el artículo 422 del C.G.P., aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T., establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Conforme con ello, las características para que de un documento se predique que contiene una obligación expresa, clara y exigible, debe ser: “que la obligación sea expresa, quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta¹”

Como corolario, el proceso ejecutivo es un instituto jurídico procesal diseñado para garantizar el ejercicio libre y eficaz de los derechos respecto de los cuales no hay duda que le pertenecen a una persona, acudiendo al concurso de la facultad coercitiva de la rama jurisdiccional del poder público. De allí que este proceso se caracterice precisamente por la ausencia de debate en cuanto al reconocimiento del derecho que se invoca, por cuanto no se requiere previa declaración, pues ya se encuentra reconocido e incorporado en el título ejecutivo.

Descendiendo a la documental aportada, se advierte que existe una obligación clara, expresa y exigible por el valor de \$76.322.689 a favor de la señora Floralba García Ardila y a cargo del municipio de Girardot, contenida en el acto administrativo No. 1534 del 16 de noviembre de 2023, la cual fue satisfecha en la misma fecha en que fue presentada la demanda, tal como se indicó anteriormente.

¹ Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, del 22 de junio de 2001, Consejero Ponente Ricardo Hoyos Duque, Radicado 44001-23-31-000-1996-0686- 01(13436)

Sin embargo, no ocurre lo mismo frente a la pretensión de intereses moratorios, toda vez que el acto administrativo nada indica al respecto, así como tampoco existe pronunciamiento sobre dicho tópico por parte del accionado.

De lo anterior se desprende que la obligación del pago de intereses moratorios no consta en ningún documento que provenga del deudor ni tampoco de una decisión judicial en firme.

En un caso de ejecución de intereses moratorios derivados de un retroactivo pensional, la Sala Segunda de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, manifestó que:

<< Conforme a lo anterior, lo pretendido por la parte ejecutante no tiene vocación de prosperidad toda vez que el título ejecutivo con respecto a los pretendidos intereses, no cumple con el requisito de ser un título expreso, por cuanto en el mismo no se encuentra la obligación debidamente determinada, especificada y patentada, y por lo tanto deberá acudir en caso tal primero a un proceso ordinario declarativo donde se demuestre el derecho que le pueda asistir a dichos intereses²>>

Conforme con lo anterior, la obligación contenida en la Resolución No. 1534 del 16 de noviembre de 2023 se encuentra plenamente satisfecha, no existiendo título ejecutivo frente a los intereses moratorios pretendidos.

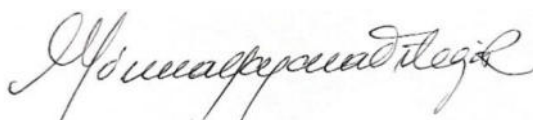
Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago dentro del presente asunto, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archivar las presentes diligencias previa desanotación en el estante digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Mónica Yajaira Ortega Rubiano
Juez

² Auto del 29 de septiembre de 2023 Rad 05-001-31-05-003-2022-00466-01.



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: RECICLAMOS PODAS ESP SAS EN LIQUIDACIÓN

DEMANDADO: CONDOMINIO CAMPESTRE SANTA MARÍA DEL CAMPO

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2024-00035-00

Girardot, Cundinamarca, mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Reciclamos Podas ESP SAS en liquidación, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra del Condominio Campestre Santa María del Campo, con el fin de obtener el pago del capital pendiente por la prestación de servicios de mantenimiento y limpieza de piscina, junto con los intereses moratorios.

Presentada la demanda ante los Juzgados Civiles Municipales de Girardot, el Juzgado Tercero Civil Municipal procedió a librar mandamiento de pago el 23 de marzo de 2023, se notificó a la parte demandada, la cual interpuso excepciones previas y recurso de reposición.

En decisión del 3 de agosto de 2023 dicho despacho declaró probada la excepción previa de falta de competencia propuesta por el Condominio Campestre Santa María del Campo, ordenado su remisión ante los Juzgados Laborales Municipales (sic) de Girardot.

Inconforme con la anterior decisión, la parte ejecutante interpone recurso de reposición al considerar que la relación jurídica que aquí se discute es una de carácter civil o comercial, así como la parte demandada solicitó la adición del auto en el sentido de señalar que el auto del mandamiento de pago fue revocado, siendo decidido en providencial del 19 de diciembre del año anterior, rechazando de plano el recurso y negando la adición.

Conforme con lo anterior, procede el despacho a analizar si la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral es la competente para resolver el presente asunto.

El art. 2° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social establece que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral conoce de los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que lo motive.

La anterior disposición tiene como finalidad, de acuerdo a lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, la de << *unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de **una prestación personal de servicios de una persona natural** a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la **regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas**, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral*¹ >>

Es así como la misma Corporación ha señalado que:

<< el juez laboral está facultado para conocer entre otros asuntos, los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado; y no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica.

En otras palabras y tal como se dijo en providencia CSJ SL SL2385-2018 «*La jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras remuneraciones **que tienen su fuente en el trabajo humano***».

Bajo las anteriores premisas, tiene incidencia, para los efectos de competencia, que la acreencia cuya satisfacción se persigue, provenga de la prestación de servicios por parte de una persona jurídica, lo que quiere decir entonces, que la solución de la presente contención, no le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, conforme al numeral 6º del artículo 2 del CPTSS antes referido².>>

En ese orden de ideas, se tiene que efectivamente la demanda ejecutiva objeto del conflicto tiene como título ejecutivo base, el contrato de suscripción de mantenimiento celebrado por Reciclamos Podas ESP SAS y Condominio Campestre Santa María del Campo, de donde se desprende que no se trató de una prestación personas de servicios de una persona natural, por lo que no es aplicable lo previsto en el numeral 6º del art. 2o del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Conforme con ello, este despacho no cuenta con competencia para adelantar el presente proceso, correspondiéndole a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil conocerlo de acuerdo al art. 17 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Tercero Civil Municipal se declaró sin competencia, este despacho crea el conflicto de competencia, ordenándose la

¹ CSJ 26 mar. 2004, rad.21124.

² AL805-2019.

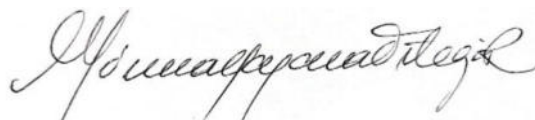
remisión del expediente a la H. Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, por ser la corporación competente para dirimir el presente conflicto.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este despacho judicial no tiene competencia para conocer el presente asunto, por corresponder a la especialidad civil, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a la Sala Plena del H. Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca, corporación competente para dirimir la colisión de competencias entre dos juzgados de diferente especialidad del mismo distrito judicial, dejándose constancia de su salida en el estante digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Mónica Yajaira Ortega Rubiano
Juez



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: RAUL ALFONSO PINZÓN
DEMANDADO: VOLTEO S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2024-00034-00

Girardot, Cundinamarca, mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisada por parte del Despacho las condiciones de la demanda ejecutiva impetrada por Raúl Alfonso Pinzón contra Volteo S.A.S., con base en la sentencia proferida el 7 de febrero de 2024 de este despacho, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia Rad. 25307-3105-001-2023-00192-00, la cual presta mérito ejecutivo, se evidencia que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

Conforme a lo anterior el Juzgado procede a darle tramite al presente asunto, por lo que se;

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de Raúl Alfonso Pinzón y en contra de Volteo S.A.S., por las siguientes sumas:

a.) Cesantías: \$817.570.

Intereses a las cesantías: \$98.108.

Primas: \$336.910

Vacaciones: \$379.166

b.) \$50.000 diarios por cada día de tardanza, a partir del 16 de septiembre de 2022 y hasta por 24 meses o hasta cuando el pago se verifique si el periodo es menor. Si transcurridos los 24 meses no se ha producido el pago, proceden los intereses moratorios sobre el valor de

las prestaciones sociales a partir del mes 25 y hasta cuando el pago se verifique.

c.) \$5.250.000 por concepto de salarios adeudados por el demandado de los meses de junio a septiembre 15 de 2022.

d.) \$710.843 por concepto de auxilio de transporte

e.) \$2.909.375 por concepto de dominicales y festivos.

f.) \$1.500.000.00, por indemnización por despido sin justa causa.

g.) Por las costas del proceso ordinario: \$2.500.000

h.) Por las costas de este proceso, las cuales serán decididas en su oportunidad.

SEGUNDO: Notificar por estado a la parte demandada del mandamiento de pago de conformidad a lo establecido en el inciso 2º del artículo 306 del C.G.P y correrle el traslado informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, para que proponga excepciones.

TERCERO: Conceder a la parte demandada, el término de cinco (5) días con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado Volteo S.A.S. en las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier otro título bancario en las entidades financieras Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Banco de Colombia, Banco de Occidente, Banco Av Villas, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco Sudameris, Banco Pichincha, Banco Falabella, respetando los límites establecidos en la ley.

Oficiase limitando la medida en la suma de \$66.000.000.

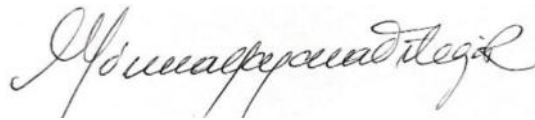
QUINTO: Negar el numeral 1º de las medidas cautelares, al no evidenciarse unidad comercial o establecimiento de comercio de propiedad de Volteo S.A.S., de acuerdo al certificado de existencia y representación legal existente en el proceso ordinario, así como tampoco existe congruencia entre lo solicitado y el fundamento legal señalado.

SEXTO: No se librará mandamiento de pago por los aportes a pensión, teniendo en cuenta que los mismos deben ser consignados ante el fondo pensional al que se encuentre afiliado el demandante, entidad que deberá proceder al cobro de los mismos.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que presente copia autentica de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario Rad. 25307-3105-001-2023-00192-00, con el fin de radicarlas ante el respectivo fondo pensional, para que dicha entidad proceda a ejecutar los aportes a pensión en contra de la demandada, toda vez que los mismos deben reposar en la historia laboral del demandante.

SEPTIMO: Negar la ejecución de intereses moratorios por cuanto no se encuentran ordenados en la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Mónica Yajaira Ortega Rubiano
Juez



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DEMANDADO: RAUL FRANCISCO GARCÍA ZUÑIGA

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2024-00053-00

Girardot, Cundinamarca, mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. impetra demanda ejecutiva laboral contra Raúl Francisco García Zúñiga, a fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de las cotizaciones por aportes a pensiones dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por valor de \$17.110.465 y \$24.977.800 por intereses moratorios.

A efectos de resolver, se CONSIDERA:

Señala el art. 24 de la ley 100 de 1993 que *<< Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.* >>

Conforme a ello, el Decreto 2633 de 1994 por medio del cual se reglamenta el anterior articulado, expone en su art. 2º que:

<< Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. >>

Establecido lo anterior y con el fin de determinar si este despacho cuenta con competencia territorial para resolver este asunto, pasa a indicarse que la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer de las acciones ejecutivas que se promueva en los asuntos del recaudo de aportes a seguridad social, siendo definido por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte

Suprema de Justicia al resolver conflictos de competencia desde el Auto AL2940-2019 que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales, es dable acudir al artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual determina la competencia territorial del juez laboral para conocer de asuntos de igual naturaleza, pero en el régimen de prima media con prestación definida, específicamente en relación al Instituto de Seguros Sociales.

Así, según el aludido artículo, el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por el ISS para lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Indicó la Sala de Casación Laboral en dicha providencia que la regla que se adapta es la establecida en el citado artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, **es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente**, manifestando:

“Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto¹”.

En Auto AL3662-2021, se señaló “en consecuencia, como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, esto es, en los que se busca el cobro ejecutivo de los aportes al sistema de protección social que no fueron satisfechos oportunamente, **procede seguir esa misma regla**”, criterio que ha venido replicándose en providencias AL5494-2022, AL5498-2022, AL5527-22, AL6061-2021, AL6065-2021, AL6121-2021, AL5207-2021, AL5734-2021, AL5067-2021, AL5907-2021, AL4008-2021, AL1046-2020, AL4167-2019, entre otras.

Igualmente, en Auto AL3429-2023, se reiteró lo citado en providencias AL5551-2022 y AL2089-2022, que cuando se trata de pretensiones relacionadas con el pago de cotizaciones mora al sistema, el factor de competencia, radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de

¹ M.P. Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán.

seguridad social o el de aquel donde se expidió el título que sirve de recaudo, entendiéndose por este último, como aquel sitio donde el ente de seguridad social adelantó el trámite y profirió la resolución o el título ejecutivo, cosa diferente al lugar donde se presentó el requerimiento al deudor, pues ello, consiste en la notificación de la existencia del título de recaudo, el cual coincidirá con el domicilio del ejecutado.

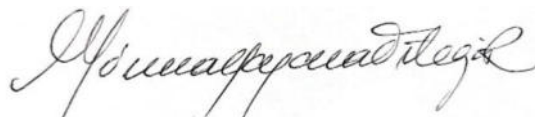
Conforme con lo expuesto, del escrito de demanda se advierte que el domicilio principal de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A se encuentra en Bogotá, y desde esta misma ciudad se expidieron los documentos para constituir en mora al demandado², por lo que este despacho no cuenta con competencia territorial para adelantar el presente proceso.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: DECLARAR que este despacho judicial no tiene competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C. (reparto), para lo de su competencia y fines pertinentes, dejándose constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Mónica Yajaira Ortega Rubiano
Juez

² Folio 24 Doc. 01Demanda.pdf



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: RAUL ALFONSO PINZÓN
DEMANDADO: VOLTEO S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2024-00056-00

Girardot, Cundinamarca, mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose el proceso al despacho en el análisis de solicitud de ejecución, se pudo advertir que dentro del expediente 2024-00036 se tramita la misma demanda.

Así las cosas, al tratarse este asunto de una doble radicación de la misma solicitud, no es posible para el despacho darle continuidad al mismo.

Por lo expuesto, se decide:

Archivar las presentes diligencias por tratarse del mismo asunto radicado en el proceso 25307-3105-001-2024-00036-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Yajaira Ortega Rubiano
Juez



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: FELIX ALEJANDRO AGUILERA FLORES
DEMANDADO: VOLTEO S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2024-00057-00

Girardot, Cundinamarca, mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisada por parte del Despacho las condiciones de la demanda ejecutiva impetrada por Félix Alejandro Aguilera Flores contra Volteo S.A.S., con base en la sentencia proferida el 22 de enero de 2024 de este despacho, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia Rad. 25307-3105-001-2023-00185-00, la cual presta mérito ejecutivo, se evidencia que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

Conforme a lo anterior el Juzgado procede a darle trámite al presente asunto, por lo que se;

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de Felix Alejandro Aguilera Flores y en contra de Volteo S.A.S., por las siguientes sumas:

- a.) \$996.886 por concepto de auxilio de cesantías.
- b.) \$119.626, por concepto de intereses de las cesantías.
- c.) \$527.242 por concepto de prima de servicios.
- d.) \$462.328 por concepto de compensación de vacaciones.
- e.) \$50.000 diarios por cada día de tardanza, a partir del 29 de octubre de 2022 y hasta por 24 meses o hasta cuando el pago se verifique si el periodo es menor. Si transcurridos los 24 meses no se ha producido el pago, proceden los intereses moratorios sobre el valor de las

prestaciones sociales a partir del mes 25 y hasta cuando el pago se verifique.

f.) \$5.900.000, por concepto de salarios adeudados por el demandado.

g.) \$3.215.625, por concepto de dominicales y festivos.

h.) \$1.500.000 por concepto de indemnización por despido.

i.) Por las costas del proceso ordinario: \$2.300.000

j.) Por las costas de este proceso, las cuales serán decididas en su oportunidad.

SEGUNDO: Notificar por estado a la parte demandada del mandamiento de pago de conformidad a lo establecido en el inciso 2º del artículo 306 del C.G.P y correrle el traslado informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, para que proponga excepciones.

TERCERO: Conceder a la parte demandada, el término de cinco (5) días con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

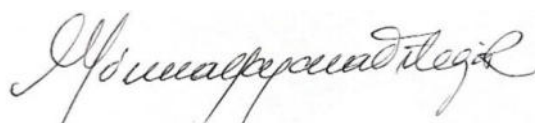
CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado Volteo S.A.S. en las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier otro título bancario en las entidades financieras Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Banco de Colombia, Banco de Occidente, Banco Av Villas, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco Sudameris, Banco Pichincha, Banco Falabella, respetando los límites establecidos en la ley.

Oficiase limitando la medida en la suma de \$65.000.000.

QUINTO: Negar el numeral 1º de las medidas cautelares, al no evidenciarse unidad comercial o establecimiento de comercio de propiedad de Volteo S.A.S., de acuerdo al certificado de existencia y representación legal existente en el proceso ordinario, así como tampoco existe congruencia entre lo solicitado y el fundamento legal señalado.

SEXTO: Negar la ejecución de intereses moratorios por cuanto no se encuentran ordenados en la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Mónica Yajaira Ortega Rubiano

Juez